



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1330.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2018 00062 00

CONSIDERACIONES

El señor Eugenio Valderrama Rueda en calidad de apoderado de la parte actora en acumulación mediante escrito presentado el día 02 de junio de 2021, manifiesta su inconformidad frente al auto N° 0822 del 07 de mayo de 2021, notificado por estados del 12 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (acumulación), por desistimiento tácito, ante el requerimiento que había sido efectuado mediante auto del 04 de febrero de 2021, respecto del diligenciamiento del oficio de embargo del bien hipotecado N° 1648 del 11 de noviembre de 2020 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ello, con fundamento en que se acercó al Oficina mencionada a realizar consulta respecto de dicho oficio, donde le indicaron que correspondía a este Despacho remitir el mismo, lo cual solicitó mediante correo electrónico remitido el 05 de marzo de 2021. Por ende, requiere que se reconsidere y revoque la decisión proferida respecto de ordenar la terminación del proceso. No obstante, dicha solicitud será denegada por improcedente, toda vez que la providencia aludida se encuentra en firme, ya que la parte actora no interpuso los recursos procedentes frente a la misma, como lo son el de reposición y apelación, dentro del término legal contenido en el artículo 318 del C.G.P.

Además, la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo con el que cuenten el juez o las partes, puesto que ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos, como ocurre en el presente caso. En relación con el tema la jurisprudencia la Corte Constitucional tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada." ¹

De otro lado, respecto de la manifestación realizada por el inconforme de haber radicado el día 05 de marzo de 2021 solicitud de diligenciamiento por parte del Despacho del respectivo oficio de embargo sobre el inmueble hipotecado, debe indicarse que ante esta Unidad Judicial no fue allegado el mismo, ya que el actor lo remitió a una dirección electrónica incompleta, puesto que el correo electrónico de este juzgado es j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co y este lo remitió a la dirección: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.go.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Denegar por improcedente la solicitud de revocatoria presentada por la parte actora en acumulación frente al auto N° 0822 del 07 de mayo de 2021, notificado por estados del 12 del mismo mes y año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 27 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2005

RADICADO N°. 2018-00062-00

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df473a83451ff676fb64cc8812fb987bf5c7a4a093b76262189da92571aaf8**

Documento generado en 06/07/2021 12:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>